

NACIONALIDAD DEL ESTADO RECLAMANTE

La nacionalidad de la reclamación supone que, en ausencia de acuerdos particulares, solo el vínculo de nacionalidad entre el Estado y el individuo le da a aquel el derecho a la protección diplomática.

De la afirmación anterior se deduce que cabe el ejercicio de la protección diplomática por un Estado en concreto cuando:

- El agraviado sea nacional suyo.
- El agraviado no sea nacional suyo, siempre que existan acuerdos particulares, como en el caso de la representación internacional de un Estado por otro.

Múltiple nacionalidad

En casos de doble nacionalidad un Estado no puede proteger a una persona (física o jurídica) que tenga también la nacionalidad del Estado frente al que se reclama.

La Comisión de Derecho Internacional de la ONU, en el art. 7 del proyecto, admite una posible excepción aceptando que un Estado pueda presentar una reclamación para proteger a una persona que tiene su nacionalidad contra otro Estado del que también tenga la nacionalidad siempre que la nacionalidad “predominante” de esta persona sea la del Estado que ejerce la protección “tanto en el momento del perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación”.

Apátridas

Hay una posibilidad de que el Estado ejerza la protección diplomática de los apátridas y refugiados que tengan residencia legal y habitual en el Estado. La Comisión de Derecho Internacional de la ONU propone esta norma en el marco de su función de

desarrollo progresivo del derecho y con la finalidad de adaptar la institución de la protección diplomática a la evolución del derecho internacional, cada vez más protector de las personas que se encuentran en esa situación. De todas formas el supuesto normal es el de la nacionalidad o, dicho de otra manera, es posible la protección cuando el Estado pueda reivindicar a la persona como sujeto propio.

Personas morales

Al igual que en el caso de las personas físicas, también para las sociedades se exige el principio de la continuidad de la nacionalidad, si bien, en este caso, se plantea una nueva excepción que no es infrecuente en la práctica, conforme a la cual “un Estado seguirá teniendo derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad que tenía su nacionalidad en el momento del perjuicio y que, a resultas de ese perjuicio, ha dejado de existir según la legislación de ese Estado”.

Accionistas o socios

Un problema especial es el relativo a si el Estado del cual son nacionales los accionistas de una sociedad que tiene una nacionalidad distinta a la de estos, puede ejercer el derecho de protección diplomática respecto de un Estado que haya infligido daños a la sociedad. Esta cuestión ha sido ampliamente debatida, dando lugar a una extensa bibliografía sobre el tema.

Referencia:

Derecho UNEI (s.f.). Condiciones de ejercicio de la protección diplomática.

Disponible en: <https://derechouned.com/libro/internacional/3583-condiciones-de-ejercicio-de-la-proteccion-diplomatica>